

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

RECURRIDO

v.

REY RICARDO
RODRÍGUEZ AYALA

PETICIONARIO

KLCE201500931

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de San
Juan

Criminal Núm.:
K VI2005G0058
K VI2005G0059
K VI2005G0060
K VI2005G0061
K LA2005G0457
K LA2005G0458
K LA2005G0459

Por:
Asesinato en primer
grado, Art. 5.04 L.A.,
Art. 5.07 L.A. y Art.
7.03 L.A.

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Gómez Córdova, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2015.

I.

Compareció ante nosotros el Sr. Rey Ricardo Rodríguez Ayala (peticionario o señor Rodríguez) mediante una petición de *certiorari* para solicitar que revisemos una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Instancia, foro primario o foro recurrido), el 16 de abril de 2015 y notificada el 24 de abril de 2015. En la referida Resolución, el Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud de nuevo juicio presentada por el petionario.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

II.

El señor Rodríguez actualmente se encuentra cumpliendo una pena de reclusión por cuatro convicciones relacionadas a los Arts. 5.04, 5.07 y 7.03 de la Ley de Armas (Ley Núm. 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada) por hechos ocurridos el 9 de abril de 2005. Las sentencias condenatorias fueron dictadas el 5 de julio de 2006.¹

Así las cosas, el 6 de octubre de 2014, el señor Rodríguez presentó ante el foro primario una “Moción al amparo de la Regla 192.1”, la cual fue objeto de la correspondiente oposición por parte del Ministerio Público.² En su solicitud, el peticionario adujo que surgió nueva evidencia la cual ameritaba la celebración de un nuevo juicio. A esos fines, el 31 de marzo de 2015 el foro primario celebró una vista en la cual el señor Rodríguez presentó varias alegaciones. En primer lugar, señaló que se encontraba detenido ilegalmente, ya que desde su acusación inicial sostuvo que era inocente y que no tuvo que ver con los hechos que se le imputaron. Expuso también que la sentencia impuesta fue excesiva. A su vez, indicó que fue una víctima de las circunstancias, pues se encontraba en el lugar equivocado y sin poder prevenir que se fuera a suscitar un hecho violento donde ultimaron a sus amigos y otros conocidos. Para fundamentar estas alegaciones, presentó una declaración jurada suscrita por el Sr. Ángel A. Solero Rodríguez, uno de los autores del crimen y quien se encuentra confinado cumpliendo una sentencia por los mismos hechos. Adujo el señor Rodríguez que esta prueba no estuvo disponible durante la etapa del juicio por circunstancias que sólo conoce el que suscribió la declaración. Según la declaración, el suscribiente aseveró que el señor

¹ El señor Rodríguez cuestionó tales sentencias mediante el recurso de apelación KLAN200600949. Otro panel de este Tribunal las confirmó en una sentencia emitida el 30 de junio de 2008 y notificada el 14 de julio de 2008. El mandato fue remitido el 11 de septiembre de 2008.

² Apéndice del *certiorari*, págs. 87-91, 98-108.

Rodríguez no tuvo que ver con los hechos acontecidos el 9 de abril de 2005, por los cuales fue hallado culpable.

Por su parte, el Ministerio Público alegó que la solicitud del peticionario no reunía los requisitos para la concesión de un nuevo juicio, ya que la alegada nueva prueba pudo haberse obtenido antes de la celebración del juicio y que, de todas formas, la supuesta nueva prueba no tuvo el efecto de impugnar los testimonios vertidos en el juicio en su fondo por no ser creíble. Finalizó la exposición de su postura planteando que la pena impuesta era conforme al ordenamiento jurídico.

Evaluada las posturas de las partes, el 16 de abril de 2015 el foro recurrido dictó una Resolución en la cual denegó la solicitud del señor Rodríguez. Examinó la solicitud del peticionario a la luz de la Regla 192 de Procedimiento Criminal (32 LPRA Ap. V) y fundamentó su determinación en que la alegada nueva prueba presentada por el peticionario, que fue la declaración jurada suscrita por el Sr. Ángel A. Solero Rodríguez, pudo haber sido obtenida con razonable diligencia antes o durante el juicio en su fondo. Instancia además expuso que lo manifestado en tal declaración jurada no impugnó la prueba que fue vertida en el juicio en su fondo de forma tal que tuviese el efecto de cambiar el resultado del caso de haberse presentado durante el juicio. Esta Resolución fue notificada el 24 de abril de 2015.

Inconforme, el señor Rodríguez presentó una moción de reconsideración en la cual reiteró sus argumentos anteriores. Dicha solicitud fue denegada mediante un dictamen notificado el 9 de junio de 2015. Tras varios trámites, el peticionario recurrió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* el 7 de julio de 2015. En su recurso

señaló, en síntesis, que erró Instancia al no celebrar una vista evidenciaria para dilucidar la declaración jurada presentada.³

Evaluados los planteamientos expuestos por el peticionario, pasamos a reseñar las normas de derecho aplicables al asunto que nos concierne.

III.

A. Expedición de recursos de *certiorari* en casos criminales

Dispone la Ley de la Judicatura, Ley Núm. 201-2003, en su Art. 4.006 (b), que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRa sec. 24y (b). En casos criminales, la expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRa Ap. XXII-B). *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679 (2011).

Dicha Regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

³ Destacamos que los otros señalamientos de error del peticionario van dirigidos a otros asuntos no relacionados con la denegatoria de la moción de nuevo juicio. En vista de ello, y debido a la decisión que hoy tomamos, no es necesario que nos expresemos sobre ellos.

En síntesis, la precitada Regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido.

B. Moción de nuevo juicio bajo la Regla 192 de Procedimiento Criminal

Las Reglas 188 y 192 de Procedimiento Criminal (34 LPRA Ap. II) proveen para la solicitud de un nuevo juicio en un caso criminal. Ambas disposiciones contemplan la posibilidad de la concesión del remedio bajo el supuesto del descubrimiento de nueva evidencia. *Pueblo v. Marcano Padilla*, 168 DPR 721, 728-729 (2006). La diferencia entre el mecanismo estatuido en cada Regla recae en que una moción al amparo de la Regla 188, *supra*, debe ser presentada **antes** de dictarse la sentencia, mientras que la moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 192, *supra*, se presenta **después** de dictada la sentencia.

En lo pertinente a nuestro caso, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, establece la concesión de un nuevo juicio “cuando después de dictada la sentencia sobreviniere el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado”. Es decir, el mecanismo estatuido en la aludida Regla está disponible cuando surgen nuevos hechos o nueva evidencia **que no estaban disponibles durante el juicio y que demuestran la inocencia del convicto**. D. Nevárez Muñíz, *Sumario de Derecho Procesal Penal Puertorriqueño*, 8va ed. rev., San Juan, Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2007, pág. 220. Para que la solicitud prospere, el promovente debe probar que la nueva evidencia, además de haber sido descubierta después de

haberse celebrado el juicio y haberse dictado la sentencia, **es de tal naturaleza que hace más probable que el convicto sea inocente a que sea culpable.** *Pueblo v. Marcano Padilla, supra*, 736-740. **Por tanto, el Tribunal no debe evaluar la nueva evidencia por sí sola, sino que deberá apreciarla a la luz de toda la evidencia presentada durante el juicio original.** Íd. En otras palabras, procede que se celebre un nuevo juicio si al analizar la nueva evidencia junto a la presentada en el juicio original de forma más favorable, se pudo haber creado duda razonable en el juzgador en cuanto a la culpabilidad del peticionario. Íd., pág. 740.

IV.

Tras evaluar el cuadro procesal y fáctico del caso del epígrafe, concluimos que procede denegar la expedición del auto solicitado. Se desprende del expediente que años después de haberse dictado sentencia en su contra, el peticionario solicitó la celebración de un nuevo juicio debido a que presuntamente surgió nueva evidencia, la cual fue una declaración jurada suscrita por el Sr. Ángel R. Solero Rodríguez, quien se encuentra confinado en la Institución Penal “Las Cucharas” en Ponce cumpliendo una condena de asesinato y de violación a la Ley de Armas, *supra*, por los mismos hechos por los cuales fue condenado el aquí peticionario. Según la declaración, el aquí peticionario no tuvo participación en los hechos imputados y desconocía que se iban a asesinar a las víctimas allá para el 9 de abril de 2005.

En peticionario además expresó que la sentencia era ilegal por haberse duplicado la pena según unos artículos derogados, pero no elaboró más sobre ese particular.

Instancia evaluó la petición del señor Rodríguez y la postura del Ministerio Público, al igual que lo argumentado por las partes en corte abierta, a la luz de las disposiciones del derecho aplicable, que en este

caso es la Regla 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa. Entendemos que el foro primario, tras justipreciar la solicitud del peticionario, concluyó que el surgimiento de nueva prueba de por sí solo no constituye fundamento suficiente para la concesión de un nuevo juicio. Afirmó además que la supuesta nueva prueba debe ser evaluada al crisol de la prueba vertida en el juicio en su fondo para determinar si la nueva prueba es de tal naturaleza que hace más probable la inocencia del convicto.

Luego de examinar la detallada y ampliamente fundamentada determinación judicial, no hallamos la presencia de ninguno de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que son los que guían nuestra discreción en la atención de este recurso, que pueda justificar nuestra intervención. Así pues, procede denegar la expedición del auto solicitado.

V.

Por los fundamentos previamente expuestos, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones